

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1016/2021

Sujeto Obligado:

Metrobús



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicitó copia simple de la relación de concesiones de Ruta 2 que integran la empresa SKYBUS REFORMASA de CV, de la concesión otorgada por SEMOVI/METROBÚS/015/2016, así como sus anexos



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se agravió por que el Sujeto Obligado entregó versión pública de los anexos de la Concesión de interés del petionario, toda vez que estos contienen datos personales de diversas personas.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que no entregó a la parte recurrente copia del Acta del Comité de Transparencia mediante la cual se determinó clasificar la información.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Entregar copia del Acta del Comité de Transparencia brinda certeza jurídica a los particulares de las causas que impiden el acceso a la información.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Metrobús
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1016/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1016/2021

SUJETO OBLIGADO:
METROBÚS

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1016/2021**, interpuesto en contra del Metrobús se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dos de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **0317000007121**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones **Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)** y solicitando en la modalidad **Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**, lo siguiente:

“ ...
Copia simple de la relacion de concesiones de Ruta 2 que integran la empresa SKYBUS REFORMASA de CV, de la concesión otorgada por SENOVI/METROBUS015/2016.

Datos para facilitar su localización

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

Las concesiones se encuentran en los anexos de la concesión otorgada a la empresa SKYBUS REFORMA junto con la Acta Constitutiva de la misma empresa.

...” (Sic)

II. Respuesta. El veintitrés de junio, el Sujeto Obligado, notificó a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, el oficio NOTA/DEPETI/ 070 /2021, de fecha dieciocho de mayo, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

“...
Respuesta: En atención a su solicitud le informó que en la Primera Sesión Ordinaria 2018 del Comité de Transparencia de éste Organismo, llevada a cabo el día 12 de abril del 2018; se determinó clasificar como información de acceso restringido en su modalidad de confidencialidad a los datos contenidos en la Escritura Constitutiva y Relación de Concesionarios de SKY BUS REFORMA, S.A. de C.V.; por considerarse por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, como información de acceso restringido, en la modalidad de confidencial.

Debido a que los datos contenidos en dichos documentos detentan datos personales, los cuales deben ser protegidos, en virtud de que no se cuenta con el consentimiento de sus titulares para su divulgación; ya que el daño que puede causarse al difundirse es mayor que el interés de conocerlos.

Por lo que hago de su conocimiento los acuerdos aprobados en dicha sesión, los cuales a la letra rezan:

“Acuerdo MB/CT/SO01/AO6/ABRIL/2018

Este Comité con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción VI, 24 fracción III, 88, 89, 90 fracciones 1, II, IV, VIII, XII y XVI, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, así como el Cuarto Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México, así como los numerales II; III, IV, V, VI y VII, del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de Metrobús, y por lo tanto, se niega el acceso a la parte de la información confidencial de los documentos contenidos en los anexos de las concesiones señalados a continuación.

CONCESIÓN	CONCESIÓN	CONCESIÓN
SEMOVI/METROBÚS/015/2016	SKY BUS REFORMA S.A. de C.V.	ANEXO 1 ESCRITURA CONSTITUTIVA ANEXO 2

		RELACIÓN DE CONCESIONARIOS
--	--	----------------------------

Acuerdo MB/CT/SO01/AO6/ABRIL/2018

Este Comité con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción VI, 24 fracción III, 88, 89, 90 fracciones 1, II, IV, VIII, XII y XVI, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, así como el Cuarto Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México, así como los numerales II; III, IV, V, VI y VII, del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de Metrobús, y con la finalidad de atender el requerimiento de la solicitud de información pública folio 0317000018718, se presenta al Comité de Transparencia de Metrobús la propuesta de Versión Pública de los documentos contenidos en los anexos de las concesiones señalados a continuación.

CONCESIÓN	CONCESIÓN	CONCESIÓN
SEMOVI/METROBÚS/015/2016	SKY BUS REFORMA S.A. de C.V.	ANEXO 1 ESCRITURA CONSTITUTIVA ANEXO 2 RELACIÓN DE CONCESIONARIOS

Por otro lado, el pasado 24 de mayo del presente el Comité de Transparencia de este Organismo se aprobó la clasificación de los datos personales contenidos en las Actas o Escrituras Constitutivas y Relación de Accionistas anexas a las Concesiones para la Prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros en los Corredores o Líneas de Metrobús de las siguientes empresas concesionarias que prestan sus servicios en las Líneas o corredores de Metrobús, de conformidad con el siguiente Acuerdo:

ACUERDO MB/CT/SE02/A03/MAYO/2021

*Este Comité de Transparencia de Metrobús, a fin de dar atención a la información requerida mediante la solicitud identificada con número de folio 0317000007221, que derivó en el Recurso de revisión INFOCDMX RR.IP. 0381/2021 y una vez analizadas las documentales presentadas ante este Comité con fundamento los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 13, 21, 22, 24 fracciones I y XII, 27, 28, 90 fracción I y XIV y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad; **APRUEBA** se entregue copia de las Actas de la Primera Sesión Extraordinaria 2016 y Ordinaria del comité técnico del fideicomiso irrevocable de administración, inversión y pagos 6628, de la Línea 7 de Metrobús Reforma, ya que del análisis de la información confidencial que contienen dichas actas se identificó que refieren al nombre y firma de los fideicomitentes adherentes al Fideicomiso 6628, de las empresas: Operadora Línea 7 S.A. de C.V. y SKY BUS reforma S.A. de C.V.; por lo que teniendo en consideración los argumentos vertidos*

en la Resolución anteriormente citada; se tiene, que si bien dichos datos se clasifican como información confidencial, es decir, datos identificativos; también lo es que de acuerdo a los Criterios establecidos por el Órgano Garante Nacional (INAI) y Local (INFOCDMX) los datos identificativos de una persona física, como el nombre y la firma del representante o apoderado legal de una persona moral, revisten el carácter de información confidencial, al tratarse de datos relacionados con su vida privada. Sin perjuicio de lo anterior, cuando esta información se encuentra en contratos o convenios celebrados con Entes Públicos, revisten el carácter de información pública, ya que forma parte del conjunto de datos que permiten verificar que las personas con las que contratan los sujetos obligados están autorizadas para celebrar actos jurídicos de carácter público. Es decir, los nombres y firmas de los representantes de las empresas concesionarias que se adherieron al Fideicomiso 6628, dan certeza jurídica del acto. Esto se robustece con lo señalado en la propia Resolución del Recurso, en donde la Ponencia cita: “Son públicos los datos de una persona física que actúa por sí o en representación de otra persona física o moral en la celebración de un acto jurídico frente a organismos públicos del Estado, como una licitación pública o al ser sujeto de una concesión administrativa... En este sentido, fue contundente al establecer que el nombre y la firma de personas físicas al ser facultadas para actuar en representación de personas morales, no puede ser objeto de clasificación, en tanto resulta necesaria su publicidad para dotar de certeza los actos jurídicos celebrados con una autoridad del Estado, relacionados con la aplicación de recursos públicos decisiones de incidencia pública. Así, dichos datos se revisten el carácter de públicos al haber sido recabados con el propósito de cumplir con la normatividad aplicable y otorgar validez al acto jurídico que motivo la relación de derecho entre un particular y el Estado. Ahora bien, de las actas de las sesiones a las que requirió acceso el quejoso, se advierte que los datos personales materia de clasificación están relacionados con las personas morales Operadora Línea 7, S.A. de C.V. y SKY BUS REFORMA, S.A. de C.V. En esa línea, se advierte que las personas físicas que actuaron en representación de dichas personas morales lo hicieron a efecto de celebrar un convenio de adhesión al Fideicomiso Irrevocable de Administración, Inversión y Pagos No. 6628, para la subcuenta Metrobús Reforma, gestionado por el Director General de Metrobús en su carácter de Presidente del Comité Técnico. Ello, con el fin de que dichas personas al constituirse como fideicomitentes adherentes obtuvieran la concesión para llevar a cabo la implantación y prestación del servicio de transporte público de pasajeros de la Línea 7 del Metrobús, denominado Metrobús Reforma.”

Por otro lado, atendiendo al segundo punto resolutivo del Recurso donde se requiere: II) ... formule la propuesta correspondiente y se someta a consideración del Comité de Transparencia de su organización, para que se pronuncie sobre confirmar, modificar o revocar la clasificación efectuada en la Primera Sesión Ordinaria 2018 del Comité de Transparencia de su organización, de doce de abril del dos mil dieciocho. Por lo que una vez realizado el análisis de los argumentos que dieron lugar a esa clasificación y actualizando el fundamento legal que determinó clasificar como confidencial los datos personales contenidos en las Actas Constitutivas y Relación de Accionistas y/o de Concesionarios anexas a las concesiones otorgadas por la Secretaría de Movilidad hasta esa fecha. Este Comité con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción III, 5, 9 y 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México; artículo 6 fracciones XII, XXII y XXIII, 7 segundo párrafo,

21, 24 fracción VIII, 89, 90 fracciones II, VIII y XII, 169 párrafo tercero, 176 fracción I, 186, 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2 fracción III, X, XII, 3, 4, 7 fracción II, IV y 62 de los Lineamientos Generales para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México; determina CONFIRMAR la clasificación como información restringida en la modalidad de confidencial, de los datos personales contenidos en las Actas o Escrituras Constitutivas y Relación de Accionistas anexas a las Concesiones para la Prestación del Servicio de Transporte Público colectivo de Pasajeros en los Corredores o Líneas de Metrobús de las siguientes empresas concesionarias:

CONCESIÓN	CONCESIÓN	CONCESIÓN
STV/METROBÚS/01/2005	SKY BUS REFORMA S.A. de C.V.	Anexo 1. Escritura Constitutiva Anexo 2 Relación de concesionarios
STV/METROBÚS/02/2008	CORREDOR Insurgentes sur Rey Cuauhtémoc, S.A. de C.V.	Anexo 1. Escritura Constitutiva Anexo 2 Relación de concesionarios
STV/METROBÚS/009/2012	Vanguardia y Cambio, S.A. de C.V.	Anexo 1. Escritura Constitutiva
STV/METROBÚS/004/2008	Corredor Eje 4 17 M, S.A. de C.V.	Anexo 1. Escritura Constitutiva
STV/METROBÚS/006/2008	COP Corredor Oriente Poniente, S.A. de C.V.	Anexo 1. Escritura Constitutiva
STV/METROBÚS/003/2008	CTTSA Corredor Tepalcates Tacubaya, S.A. de C.V.	Anexo 1. Escritura Constitutiva
STV/METROBÚS/005/2008	Transportes SAJJ, S.A. de C.V.	Anexo 1. Escritura Constitutiva
STV/METROBÚS/007/2010	Movilidad Integral de Vanguardia S.A.P.I. de C.V.	Anexo 1. Escritura Constitutiva Anexo 2 Relación de concesionarios

En virtud de lo anterior, se entrega en versión pública la Relación de Accionistas de la empresa concesionaria SKY BUS REFORMA, S.A. de C.V.

...” (Sic)

Es así como el Sujeto Obligado acompañó a su respuesta la Concesión SEMOVI/METROBÚS/015/2016 con un anexo en versión pública, el cual contiene la Relación de Accionistas de la empresa concesionaria SKY BUS REFORMA, S.A. de C.V.

Relación de Accionistas Corredor Reforma

No.	NOMBRE DE ACCIONISTA	ACCIONES
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]
7	[REDACTED]	[REDACTED]
8	[REDACTED]	[REDACTED]
9	[REDACTED]	[REDACTED]
10	[REDACTED]	[REDACTED]
11	[REDACTED]	[REDACTED]
12	[REDACTED]	[REDACTED]
13	[REDACTED]	[REDACTED]
14	[REDACTED]	[REDACTED]
15	[REDACTED]	[REDACTED]
16	[REDACTED]	[REDACTED]
17	[REDACTED]	[REDACTED]
18	[REDACTED]	[REDACTED]
19	[REDACTED]	[REDACTED]
20	[REDACTED]	[REDACTED]
21	[REDACTED]	[REDACTED]
22	[REDACTED]	[REDACTED]
23	[REDACTED]	[REDACTED]
24	[REDACTED]	[REDACTED]
25	[REDACTED]	[REDACTED]
26	[REDACTED]	[REDACTED]
27	[REDACTED]	[REDACTED]
28	[REDACTED]	[REDACTED]
29	[REDACTED]	[REDACTED]
30	[REDACTED]	[REDACTED]
31	[REDACTED]	[REDACTED]
32	[REDACTED]	[REDACTED]
33	[REDACTED]	[REDACTED]
34	[REDACTED]	[REDACTED]
35	[REDACTED]	[REDACTED]
36	[REDACTED]	[REDACTED]
37	[REDACTED]	[REDACTED]

INFORMACIÓN ELIMINADA.
Fundamento Legal: Art. 169 de la LTAIPPC y Art. 116 de la LOTAIP. En virtud de tratarse de información confidencial. Contiene datos personales. Información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad.

III. Recurso. El siete de julio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“ ...

3. Acto o resolución que recurre

Se testa la información solicitada

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.

Se me envía toda la información testada, y Metrobús me informa que esta considerada como confidencial y de acuerdo a la ley de transparencia debe de ser publica toda la información que se encuentra dentro de los art 6 fracc XLI, art 139, 140, 141, 142.

7. Razones o motivos de la inconformidad

Estoy solicitando esta información porque llevo un proceso judicial contra las personas que se registraron frente a Metrobús como mis representantes y no he tenido ningún beneficio por dividendos siendo que soy uno de los concesionarios de dicha empresa. SKYBUS REFORMA SA de CV.

...” (Sic)

IV.- Turno. El siete de julio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1016/2021 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El doce de julio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Finalmente, con la finalidad de que este Instituto contara con elementos suficientes al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, **se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles**, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- *Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del Acta de la Primera Sesión Ordinaria 2018 del Comité de Transparencia del Metrobús, en la que se aprobaron los acuerdos MB/CT/SO01/AO6/ABRIL/2018 y MB/CT/SO01/AO6/ABRIL/2018 por medio del cual clasificó la información contenida de interés del particular, como acceso restringido en su modalidad de confidencial, según refiere el oficio en el oficio número*

NOTA/DEPETI/070/2021 de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0317000007121.

- *Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del Acta del Comité de Transparencia del Metrobús, de fecha veinticuatro de mayo, en la que se aprobó el acuerdo MB/CT/SE02/A03/MAYO/2021 por medio del cual clasificó la información contenida de interés del particular, como acceso restringido en su modalidad de confidencial, según refiere el oficio en el oficio número NOTA/DEPETI/070/2021 de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0317000007121.*
- *Muestra representativa, íntegra sin testar dato alguno de la información clasificada como acceso restringido en su modalidad de confidencial, según refiere el oficio en el oficio número NOTA/DEPETI/070/2021 de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0317000007121.*

Lo anterior con el apercibimiento que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, **se declarararía precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa** por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El cuatro de agosto, se recibió mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT el oficio MB/DEAJ/342/2021 de la misma fecha, a través del cual el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones, formuló alegatos y exhibió pruebas; reiterando la legalidad de su respuesta primigenia, así mismo remitió diversa documentación en vía de diligencias para mejor proveer.

VI.- Cierre. El cuatro de agosto, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas. De igual forma, se tuvo por atendidas las diligencias para mejor proveer requeridas en el acuerdo admisorio.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De conformidad con los puntos **TERCERO** y **QUINTO** del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, dado que, el ocho de enero de dos mil veintiuno, el pleno de este Instituto emitió el Acuerdo 0001/SE/08-01/2021, **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, por el cual se decretó la suspensión de los plazos y términos del Instituto relacionados con la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento a los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, en el período comprendido del lunes 11 al viernes 29 de enero de 2021. De igual forma, el acuerdo 0002/SE/29-01/2021, de fecha 29 de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se amplía la suspensión de plazos del 02 al 19 de febrero de 2021. Así como el acuerdo 0007/SE/19-02/2021

de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se establecen las medidas para reanudar plazos y términos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la suspensión que aprobó el Pleno por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19. Finalmente, así como el acuerdo 0827/SO/09-06/2021 de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, por el que se aprueba el calendario de regreso escalonado, respecto de los plazos y términos de las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, derivado del cambio de color del semáforo epidemiológico en la capital del país a verde por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio 0317000007121, del recurso de revisión interpuesto a través del formato denominado “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”; así como de la respuesta emitida por el sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten en el Artículo 234 fracción I:

“Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

I. La clasificación de la información;

...”

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, manifestando como agravio:

“...Se me envía toda la información testada, y Metrobús me informa que esta considerada como confidencial y de acuerdo a la ley de transparencia debe de ser publica toda la información que se encuentra dentro de los art 6 fracc XLI, art 139, 140, 141, 142.de expediente y números de expediente por los cuales ese caso haya sido fue impugnado...”
(Sic)

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1.- El particular solicitó copia simple de la relacion de concesiones de Ruta 2 que integran la empresa SKYBUS REFORMASA de CV, de la concesión otorgada por SEMOVI/METROBÚS/015/2016, así como sus anexos.

2.- El Sujeto Obligado manifestó que la información contenida en los anexos requeridos contiene datos personales que deben ser protegidos. En tales consideraciones, a través de la Primera Sesión Ordinaria 2018 del Comité de Transparencia del Metrobús, así como de la Sesión de fecha de fecha veinticuatro de mayo, determinó clasificar la información de interés del particular como **Información Confidencial**. Por lo anterior, procedió a entregar versión pública.

3.- El agravio de la parte recurrente versa en la inconformidad con la clasificación de la información de su interés.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el artículos 169, 170, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185 186 y 216 de la Ley de Transparencia, se establece como información reservada la siguiente:

TITULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 171. *La información clasificada como reservada será pública cuando:*

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II. Expire el plazo de clasificación; o*
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.*

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 172. *Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.*

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. *La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 179. *Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.*

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Artículo 181. *La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.*

Artículo 182. *Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

Capítulo III **De la Información Confidencial**

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*

- b) *Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) *Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos antes citados se desprende:

- Que la información clasificada como confidencial les aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
- Que la confirmación de la clasificación deberá notificarse a la parte interesada.

Es así que en el presente caso, parte de la información de interés del peticionario constituyen datos personales, razón por la cual, se determinó su clasificación en la modalidad de confidencial y en consecuencia, el Comité de Transparencia del Metrobús ordenó la elaboración de Versión Pública.

Es por ello que, una vez que este Instituto tuvo acceso a las documentales remitidas pro el Sujeto obligado en vía de diligencias para mejor proveer, se constató que, en efecto, contiene datos personales y patrimoniales de los accionistas de la empresa

SKYBUS REFORMA, S.A. de C.V., los cuales no son materia de información pública.

En consecuencia, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 186, de la Ley de la materia por tanto, es procedente la clasificación de la información.

Por otra parte, este órgano garante advierte que el Sujeto Obligado no acreditó haber acompañado a su respuesta el Acta de las Sesiones del Comité de Transparencia mediante las cuales acredita la clasificación de la información en su modalidad de Confidencial.

Por lo anterior, el peticionario no tuvo acceso a la referida acta del Comité de Transparencia, por tanto, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.⁴; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**⁵; **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU**

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁶; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁷

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; y de ahí lo **parcialmente fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho, omitiendo fundar y motivar la clasificación de la información y menos aún brindar certeza jurídica de la misma al recurrente.

Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Metrobús de la Ciudad de México, a efecto de que:

- **Entregue el Acta de la Primera Sesión Ordinaria 2018 del Comité de Transparencia del Metrobús, en la que se aprobaron los acuerdos MB/CT/SO01/AO6/ABRIL/2018 y MB/CT/SO01/AO6/ABRIL/2018, respecto de la solicitud de información folio 0317000007121.**
- **Asimismo, entregue el Acta del Comité de Transparencia del Metrobús, de fecha veinticuatro de mayo, en la que se aprobó el acuerdo MB/CT/SE02/A03/MAYO/2021, respecto de la solicitud de información folio 0317000007121.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 5 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 5 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución,

anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**